

A dynamic background image showing a splash of clear water against a blue gradient. The water is captured in mid-air, creating a sense of movement and freshness. The blue gradient is darker at the top and lighter at the bottom, providing a clean, professional look.

# Pronunciamiento

del Foro de los Recursos Hídricos al

## **Proyecto de la Ley de Recursos Hídricos**

aprobado por la Comisión  
de Soberanía Alimentaria

# Pronunciamiento

del Foro de los Recursos Hídricos al  
Proyecto de la Ley de Recursos Hídricos aprobado  
por la Comisión de Soberanía Alimentaria

Octubre 2009

**Pronunciamiento del Foro de los Recursos Hídricos al  
Proyecto de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por la  
Comisión de Soberanía Alimentaria**

© Foro de los Recursos Hídricos, 2009

El Foro de los Recursos Hídricos  
está coordinado por el CAMAREN.  
Alpallana E6-178 y Whympar, Edificio ESPRO, piso 3

Telefs.: (593-2) 2505 775 - 2507 396  
[www.camaren.org](http://www.camaren.org)  
E-mail: [administración@camaren.org](mailto:administración@camaren.org)

Diseño: Verónica Ávila • Activa Diseño Editorial  
Impresión: Imprimax  
Quito-Ecuador



 **Foro de los  
Recursos Hídricos**

*Alpallana E6-178 y Whympier  
Edificio ESPRO, piso 3  
Teléfonos: 2505 775 2507 396  
E-mail: administracion@camaren.org*

Quito, 20 noviembre de 2009  
OFICIO CIRCULAR CAMAREN 2009-257

Arquitecto  
Fernando Cordero  
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL  
En Su Despacho.-

De mis consideraciones:

En representación del Foro de los Recursos Hídricos, me dirijo a usted para hacer llegar a la Asamblea Nacional un conjunto de observaciones y propuestas de ajuste al texto de la Ley de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamientos del Agua, que fuese aprobada por la Comisión de Soberanía Alimentaria.

Esperamos, que estas observaciones y propuestas de ajuste, por la seriedad con la que han sido elaboradas, reciban la atención correspondiente por parte de la Asamblea Nacional, que usted, de forma acertada conduce.

Anticipo mis agradecimientos por su atención a la presente.

Adjunto lo indicado.

Atentamente,

Antonio Gaybor Secaira  
COORDINADOR DEL FORO DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

c.c. Eco. Jaime Abril, Presidente de la Comisión de Soberanía Alimentaria  
c.c. Miembros de la Comisión de Soberanía Alimentaria  
c.c. Dipl. Jorge Jurado, Secretario Nacional del Agua

# ÍNDICE

Oficio al Arq. Fernando Cordero	3
<b>POSICIÓN FRENTE AL NUEVO PROYECTO DE LEY DE AGUAS</b>	<b>7</b>
El Proceso de elaboración del Marco Normativo	7
Nuestro balance al Proyecto de Ley	8
Los nuevos aportes a la Ley	9
Los temas de fondo continúan siendo retóricos y ponen en riesgo la aplicación real de los principios constitucionales	9
La participación formal y el manipuleo social	
Participación e institucionalidad	
La desconcentración del agua	
El Fondo Agua para la Vida	
Lucha contra la Contaminación del agua	
Aprovechamiento productivo del agua	
Superficialidad e incoherencias en el proyecto de Ley	12
Insistimos en nuestras propuestas	13
<b>PROPUESTAS DE AJUSTE DEL FORO DE LOS RECURSOS HÍDRICOS AL PROYECTO DE LA LEY DE RECURSOS HÍDRICOS APROBADO POR LA COMISIÓN DE SOBERANÍA ALIMENTARIA</b>	<b>14</b>
<b>De los principios</b>	<b>15</b>
Artículo 4. Sector estratégico	15
Artículo 6. Bis. Criterios a tener presente en la gestión de los recursos hídricos	15
Propuesta de artículo 6 bis. Criterios para la gestión de los recursos hídricos	16
Artículo 7. Garantía de derecho de participación	16

<b>De los recursos hídricos</b>	<b>18</b>
Artículo 13. Autoridades varias del agua	18
Artículo 15. Clasificación del agua	18
Artículo 19 bis.	18
Artículo 20. Caudal ecológico	19
Artículo 23. Humedales	20
<b>De los Derechos Colectivos de Comunas, Comunidades, Pueblos y Nacionalidades y los Usos Consuetudinarios</b>	<b>20</b>
Artículo 38. Derechos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades	20
<b>Prevención y control de la contaminación</b>	<b>21</b>
Artículo 66. Objetivos de protección y conservación	21
Artículo 67. Políticas públicas para la preservación de la calidad del agua	21
Artículo 69. Control de vertidos	22
Artículo 70. Prohibiciones	23
Artículo 71. Autorización administrativa de descarga	23
Artículo 72. Suspensión de la autorización de vertidos	24
Artículo 75. Monitoreo, vigilancia y veeduría ciudadana	25
<b>Del régimen económico</b>	<b>26</b>
Artículos 162 y 163. Mínimo vital y tarifa mínima	26
Artículos 164. Tarifa ordinaria por servicios públicos básicos	26
<b>Institucionalidad del riego</b>	<b>27</b>
Artículo 185. De las competencias	27
Artículo 185. A. Del órgano rector de riego en el país	28
Artículo 185. B. De la estructura institucional del INDAR	29
Artículo 185. C. De la gestión del riego a nivel provincial	29
Artículo 185. D. De la estructura de los CEDAR	30
<b>Gestión del riego</b>	<b>30</b>
Artículos 198, 199, y 202. Sobre la gestión del riego	30
<b>Autoridad única del agua y sistema nacional del agua</b>	<b>31</b>

Artículo 214. Sistema nacional estratégico del agua	31
Artículo 216. Consejo intercultural y plurinacional del agua	32
Artículo 217. Composición del consejo intercultural y plurinacional del agua	33
Artículo 218. Observatorio social del agua	34
Artículo 220. Competencias de la agencia de regulación y control	34
Artículo 220 bis. Sistema de control de la contaminación de la Cuenca	35
Artículo 223. Funciones de la autoridad de demarcación hídrica	36
Artículo 224. Consejo de demarcación hídrica	37
Artículo 226. Organizaciones de cuenca	38
<b>COMENTARIOS Y PROPUESTAS EN TORNO A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>	<b>39</b>
Primera. Régimen de desarrollo de la disposición transitoria vigésima séptima de la Constitución	39
Cuarta. Usos y aprovechamientos informales. Procedimientos y criterios de regularización.	39
Quinta. Transferencia de competencias de las corporaciones regionales de desarrollo a las nuevas autoridades y gobiernos competentes.	40
Sexta. Funciones transitorias de la agencia de regulación y control	40
Octava. Fondo agua para la vida	41
Novena. Construcción de sistemas de abastecimiento de agua, sistemas de alcantarillado sanitario y pluvial y tratamiento de aguas residuales	42
Decimoséptima. Plazo para la utilización de aguas termales y medicinales	43
<b>ANEXO</b>	<b>44</b>
<b>CAPÍTULO N DEL APROVECHAMIENTO DEL AGUA EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS</b>	

# ORGANIZACIÓN DE REGANTES, ORGANIZACIONES CAMPESINAS Y EL FORO DE LOS RECURSOS HÍDRICOS **POSICIÓN FRENTE AL NUEVO PROYECTO DE LEY DE AGUAS**

6 de noviembre de 2009

La Comisión de Soberanía Alimentaria (grupo de mayoría) hace una semana atrás presentó el proyecto de “Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento del Agua” para que sea conocido y aprobado por el plenario de la Asamblea Nacional.

Las organizaciones de regantes, organizaciones campesinas y el Foro de los Recursos Hídricos estudiaron el proyecto en referencia en las diversas mesas de trabajo provinciales y luego en la Mesa Nacional del Foro, las conclusiones principales adoptadas se presentan en la primera parte de este documento. Luego, en la segunda parte se presenta las propuestas de reforma al Proyecto de Ley.

## **EL PROCESO DE ELABORACIÓN DEL MARCO NORMATIVO**

En las dos últimas décadas en el país se expresa una gran preocupación por el tema del agua. Posiciones diversas afloran en estos años, grandes movilizaciones de sectores populares reivindican la necesidad de que los recursos hídricos tengan categoría de patrimonio nacional estratégico y de un manejo sostenible del ecosistema agua y de los relacionados con él, la gestión social y planificada de los recursos hídricos, la democratización y tecnificación de las instituciones del sector público, la participación real de los diferentes sectores relacionados con el agua, entre otros temas.

Múltiples contribuciones aparecieron en estos años. Un análisis cuidadoso sobre la problemática del agua, la formulación de propuestas de política pública, así como de marcos normativos alternativos sobre este tema. Hay que reconocer que gran parte de estos análisis y propuestas, fueron construidos de manera colectiva en procesos sostenidos de debate. El Foro y otros sectores sociales jugaron un rol determinante.

Una primera conquista nacional en materia de recursos hídricos se expresa en el contenido de la nueva Constitución. Ciertamente que algunos temas

se quedaron fuera, pero hay que reconocer que los aspectos fundamentales que hemos planteado fueron recogidos. En este sentido, decimos claramente que la Asamblea Nacional Constituyente estuvo a la altura de la época, por lo menos en los aspectos generales contenidos en la Constitución como los temas estrictamente relacionados con el agua.

La Constitución nos da un marco muy favorable en materia de derechos, de garantías constitucionales, de participación y organización popular y sobre el régimen del buen vivir. En materia específica sobre el agua, hay que reconocer que por primera vez se eleva a los recursos hídricos a la categoría de patrimonio nacional estratégico, se establece el derecho humano al agua, se reconoce los derechos de la naturaleza, se plantean los temas de la equidad, el manejo sostenible de los recursos hídricos, el establecimiento de tarifas diferenciadas, la necesidad del fortalecimiento de las organizaciones de usuarios. Por primera vez en la historia del Ecuador, se decide con claridad poner fin a la concentración del agua en pocas manos que excluye a grandes sectores de la población del acceso al agua en cantidades suficientes.

Nada de eso podría lograrse si se mantiene el viejo estado encargado de la gestión del agua. La participación real de los diferentes sectores organizados de la sociedad y la democratización de las instituciones públicas constituyen la garantía para poder implementar este nuevo modelo contenido en la Constitución.

## **NUESTRO BALANCE AL PROYECTO DE LEY**

Es necesario reconocer que compartimos con buena parte del proyecto de Ley que recoge los planteamientos que hicieramos los diferentes sectores organizados relacionados con el agua y que ya estuvieron contenidos en los diversos proyectos borrador del Ejecutivo y en la versión final remitida a la Asamblea Nacional.

En este balance señalamos también que compartimos con disposiciones transitorias que también han sido planteadas por el Foro de los Recursos Hídricos, aunque en algunas de ellas persista un tratamiento superficial y hasta contradictorio, que es posible superarlas

De manera general destacamos que la Comisión de Soberanía ha quedado en deuda con el país. Las grandes limitaciones que presentaron los diferentes proyectos borrador del ejecutivo y el proyecto final remitido a la Asamblea Nacional no se han superado. Lo que es más grave en algunos temas fundamentales se han dado pasos hacia atrás. A lo largo del documento se evidencia un tratamiento superficial, lleno de contradicciones.

## **LOS NUEVOS APORTES A LA LEY**

En el último proceso de elaboración de la Ley que estuvo a cargo de la Comisión de Soberanía Alimentaria, podríamos destacar algunos aportes. Quizá, uno de los aspectos fundamentales constituye la reafirmación de algunos principios constitucionales generales sobre la definición y delimitación de los recursos hídricos, el tema de los derechos. Sobre este último aspecto se profundizó los derechos colectivos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y los usos consuetudinarios. Ciertamente que no se trata de temas nuevos, sino que se amplió y se profundizó en los planteamientos ya establecidos en el borrador del ejecutivo y, en parte, se desarrollaron los principios y disposiciones constitucionales.

## **LOS TEMAS DE FONDO CONTINÚAN SIENDO RETÓRICOS Y PONEN EN RIESGO LA APLICACIÓN REAL DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES**

Los grandes principios constitucionales recogidos en el Proyecto de Ley, se convertirán en simple retórica, puesto que ciertos aspectos estratégicos de la Ley, fundamentales para lograr aplicar los principios constitucionales son contrarios a tales propósitos. En este sentido hacemos referencia a algunas de las propuestas:

### **La participación formal y el manipuleo social**

Mientras la Constitución plantea la participación como uno de los ejes clave para la construcción de una nueva democracia e institucionalidad, en el proyecto de Ley se mantiene la visión de participación como un aspecto exclusivamente formal, que responda a los viejos conceptos de la participación que eran comunes en la etapa del neoliberalismo. Es muy frecuente el uso del término participación a lo largo del texto, pero se termina legislando a favor de una participación absolutamente formal. Hay que reconocer que en los grupos de especialistas que han estado elaborando los proyectos borrador de Ley y también en la Comisión de Soberanía Alimentaria se ha encontrado una profunda resistencia para entender y traducir la participación desde una visión distinta a la convencional. Resulta hasta demagógico que en el Proyecto se diga que “se garantiza la participación”, pero en ninguna parte se establecen los mecanismos reales que permitan que las decisiones fundamentales en cuanto a formulación de políticas, elaboración de planes, por ejemplo, sean vinculantes.

### **Participación e institucionalidad**

La nueva gestión del agua en el marco de la Constitución demanda que el país cuente con instituciones técnicamente sólidas y eficientes, pero que a la vez sean democráticas. Esto significa cambiar el concepto y la funcionalidad del viejo estado burocrático, corrupto, centralizado, ineficiente y antidemocrático.

Se trata con superficialidad el tema del Concejo plurinacional de la autoridad única del agua, se confunde la estructura y funciones de la Autoridad única del agua no se habla en absoluto sobre la institucionalidad nacional y la organización local sobre los sistemas de riego y sistemas comunitarios de agua de consumo doméstico. Es evidente también en el Proyecto de Ley encontrar viejas pugnas burocráticas que terminan inclusive estableciendo dos autoridades del agua para la gestión de los recursos hídricos en ciertos aspectos. Y aquí no es que falten propuestas. El propio Foro de los Recursos Hídricos ha venido planteando la institucionalidad al respecto, sus funciones, la composición de los directorios de esas instituciones con representación paritaria.

No podemos estar de acuerdo bajo ningún concepto en la institucionalidad del riego actual, ni tampoco que el tema del riego sea manejado clientelaramente por los Consejos Provinciales. Si queremos que en el país se desarrolle la agricultura orientada a lograr la seguridad alimentaria en un marco de soberanía alimentaria, es fundamental cambiar el concepto sobre el riego y su institucionalidad. En esta materia poco se avanzó en la Comisión de Soberanía Alimentaria con respecto a la propuesta del Ejecutivo y a los borradores debatidos. Lo que es más grave en algunos temas como lo institucional y la participación en riego, se dieron pasos hacia atrás.

Las organizaciones que suscribimos este pronunciamiento insistimos en la necesidad de que acogiéndonos al Art. 261 de la Constitución el tema de la planificación nacional del riego y de los sistemas comunitarios de agua se realicen a través de instituciones nacionales, con la participación real en la formulación de dichas propuestas por parte de los diferentes sectores sociales organizados y que cuenten con los directorios correspondientes. A nivel provincial y para operativizar el Art. 263 de la Constitución es trascendental que cada Consejo Provincial cuente con un organismo técnico, eficiente y democrático encargado del tema de riego, que tenga un directorio con composición paritaria como debe ser también la autoridad única del agua y de la entidad rectora de los sistemas comunitarios de agua de consumo doméstico.

Nosotros insistimos en la necesidad de que en Ley de Aguas exista una sección suficientemente amplia sobre el tema de riego, esta propuesta ha sido entregada por el Foro y los regantes a la Asamblea Nacional Constituyente. Allí sugerimos la creación del INDAR y CEDAR, un resumen al respecto consta en la segunda parte de este documento.

### **La desconcentración del agua**

Un tema sin duda de gran importancia para el país es la desconcentración del agua para lograr la aplicación del derecho humano al agua y la equidad en el acceso así como el manejo sustentable del agua. Este principio que fuera empujado y fuera una bandera de lucha particularmente del sector

campesino y de organizaciones de regantes del Ecuador fue recogido en la Constitución.

La Constitución le asignó un plazo al ejecutivo para que haga la redistribución del agua. Ha pasado un año y la SENAGUA no ha acatado esta disposición. Ahora en el proyecto de Ley, en una de las disposiciones transitorias, lo que se hace es persistir en el planteamiento general, con el agravante de que únicamente se pretende revisar las concesiones o autorizaciones, lo cual representaría solo afectar a una parte del problema relacionado con la concentración. Hay que recordar que en ciertas regiones del país la concentración del agua se da principalmente al margen de la ley. Por lo tanto, hay que afectar las dos formas a través de las cuales opera la concentración del agua en pocas manos. Por otra parte, si se quiere efectivamente el plazo de un año para realizar la redistribución del agua, la disposición transitoria debe más bien establecer los hitos principales a seguirse y la conformación de una comisión especial para que oriente y dé seguimiento a este proceso.

### **El Fondo Agua para la Vida**

Se recoge parcialmente nuestra propuesta del Fondo Agua para la Vida, pero no se establece una estrategia viable para lograr la conformación de ese fondo. Nosotros hemos planteado los mecanismos para financiar este fondo, parte de este deberá venir del propio sector. Las autorizaciones para usos y aprovechamientos económicos del agua y también para la prestación de servicios de agua de consumo doméstico de ciertas ciudades y sectores sociales, deberían ser la fuente importante de financiamiento a más de un aporte especial del Estado por un período determinado. Este Fondo no solo debe servir para ampliar los sistemas comunitarios de agua de consumo doméstico y riego, sino el manejo sostenible de los ecosistemas relacionados y la lucha contra la contaminación.

### **Lucha contra la contaminación del agua**

No podía concebirse que una Ley de Aguas deje a un lado el tratamiento serio del tema de la contaminación de los recursos hídricos. En el proyecto se ha recogido algunos elementos presentados en los borradores de la elaboración de parte del Ejecutivo, con pequeñas sumas y restas. Tanto el articulado como la disposición transitoria adolecen de serias limitaciones. Es fundamental que en el establecimiento de los sistemas de prevención y control de la contaminación no solo se establezcan plazos para los municipios, la industria, la artesanía y agricultura empresarial, para su implementación, sino que a la vez se cree un fondo para tal efecto, mecanismos y un cronograma con hitos clave para tal propósito y el establecimiento de una comisión especializada para que oriente y monitoree el proceso.

## **Aprovechamiento productivo del agua**

En este aspecto, el tratamiento sigue siendo general a un tema tan complejo como el de la relación aprovechamiento del agua –actividades productivas– derechos de la naturaleza. Sobre esta relación, tampoco han faltado propuestas; los planteamientos cuidadosamente elaborados por el Foro de los Recursos Hídricos, no han sido considerados.

Preocupa que el proyecto de Ley aprobado por la Comisión no diga nada respecto a explotaciones mineras en lechos del río, problema grave que afecta la calidad de las aguas en varios ríos del país; ninguna regulación específica sobre el aprovechamiento del agua en agroindustria; por lo demás, lo señalado respecto al aprovechamiento del agua en acuicultura y piscicultura es demasiado básico y, en esencia, no regula nada.

Lo señalado, al margen de problemas formales; por ejemplo, el párrafo 7º de la sección tercera lleva por título “Del aprovechamiento mineral, medicinal y otros usos”, cuando en realidad estos “aprovechamientos” del agua ya fueron regulados en el párrafo anterior.

## **SUPERFICIALIDAD E INCOHERENCIAS EN EL PROYECTO DE LEY**

Una revisión detallada del proyecto nos lleva a la conclusión de que la Comisión de Soberanía Alimentaria trató de manera rápida algunos temas, llevando a situaciones contradictorias entre diferentes artículos, a incoherencias y también a un discurso superfluo en muchos temas. Solo citemos algunos ejemplos: el tema tarifario es tratado con absoluta demagogia. Mientras en el Art. 162 se habla del “mínimo vital” de acceso gratuito para agua de consumo humano, en el 163 ese concepto de gratuidad se transforma en la tarifa que los consumidores deben pagar se incluyen los costos de captación, operación, mantenimiento y distribución del agua suministrado tanto del manejo comunitario como del sistema público, para terminar luego hablando prácticamente de subsidios. Esto tiene que ver con la sostenibilidad de los pequeños sistemas comunitarios de agua, cuya gestión entra en serio riesgo. Si extendemos este análisis para la conformación del Fondo Agua para la vida, contemplado en la transitoria octava, se conformaría con un recargo del 3% a la planilla de las tarifas de servicios de agua potable, lo cual es contradictoria con lo anterior. El tema de los sistemas comunitarios de agua de consumo humano y riego es tratado con absoluta superficialidad. Los temas relacionados con la autoridad del agua en cuanto a estructura y funciones merecen una revisión a fondo.

## **INSISTIMOS EN NUESTRAS PROPUESTAS**

Hemos planteado de manera formal en varios documentos propuestas concretas que deben ser incorporadas en la Ley. Hay suficiente tiempo para que sean estudiadas y debatidas. Nosotros pedimos que se abra un proceso de diálogo con la Asamblea Nacional para explicar estos temas. Pedimos también ser realmente escuchados, ya que en varias ocasiones hemos explicado muchos de estos temas a la Comisión de Soberanía Alimentaria, pero ese diálogo ha sido solo de una vía.

A continuación planteamos las propuestas de reforma al Proyecto de Ley

PRESIDENTE INTERJUNTAS

PRESIDENTE CONASA

PARLAMENTO TUNGURAHUA

PRESIDENTE FEDURIC

CHARAPOTO-MANABÍ

PRESIDENTE URCUQUI

FORO DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

# **PROPUESTAS DE AJUSTE DEL FORO DE LOS RECURSOS HÍDRICOS AL PROYECTO DE LA LEY DE RECURSOS HÍDRICOS APROBADO POR LA COMISIÓN DE SOBERANÍA ALIMENTARIA**

19 noviembre de 2009

A continuación se presentan nueve grupos de comentarios y propuestas al proyecto de Ley que está en revisión en la Asamblea Nacional Constituyente. Las observaciones están referidas a los siguientes temas:

- A. DE LOS PRINCIPIOS
- B. DE LOS RECURSOS HÍDRICOS
- C. DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES Y LOS USOS CONSUECUDINARIOS
- D. PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN
- E. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO
- F. INSTITUCIONALIDAD DEL RIEGO
- G. GESTIÓN DEL RIEGO
- H. AUTORIDAD ÚNICA DEL AGUA Y SISTEMA NACIONAL DEL AGUA
- I. COMENTARIOS Y PROPUESTAS EN TORNO A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## DE LOS PRINCIPIOS

### ARTÍCULO 4. SECTOR ESTRATÉGICO

#### Comentarios

En este artículo es necesario enfatizar la responsabilidad del Estado respecto al tema de prevención y control de la contaminación.

#### Propuesta de ajuste

Ampliar el texto del segundo párrafo de este artículo, de tal manera que quedaría así:

---

“El Estado tendrá la responsabilidad de administrar, regular, controlar y gestionar este sector estratégico, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia; especialmente en lo que tiene que ver con la prevención y control de la contaminación del agua y los ecosistemas.”

---

### ARTÍCULO 6. BIS. CRITERIOS A TENER PRESENTE EN LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

#### Comentarios

En la versión aprobada por la Comisión de Soberanía Alimentaria, no existe un artículo en el que se precisen los criterios que deben estar presentes en la gestión integrada e integral de los recursos hídricos. La propuesta de Ley tiene una visión utilitarista del agua. Se desconoce la importancia estratégica de mantener y priorizar las relaciones intrínsecas de todos los ecosistemas con el agua y su ciclo hidrológico. El agua debe ser tratada dentro de su contexto ecosistémico, socio-económico y político, por lo tanto, proponemos un artículo bis.

En ese mismo sentido no hay una visión de territorio, ni una propuesta de manejo transfronterizo del agua y consecuentemente de su contaminación y nuestra responsabilidad de país al respecto o la posibilidad de exigibilidad en el ámbito continental (esto se aplicaría a la mayoría de los ríos de la cuenca amazónica, así como otros ríos de la Costa y Sierra en la frontera Sur con Perú y Norte con Colombia). En cumplimiento a varios tratados internacionales sobre el manejo transfronterizo de las aguas, se debe establecer zonas de uso especial para la gestión de los recursos hídricos. Además, se considera que se debe garantizar todos los derechos del agua para las poblaciones que se ubican en las fronteras de nuestro país, en las cuencas binacionales.

## **Propuesta de artículo 6 bis. Criterios para la gestión de los recursos hídricos**

La gestión integrada e integral de los recursos hídricos, implica tener presente los siguientes criterios:

- a) El agua es un elemento irremplazable para la vida de los seres humanos y de la vida misma en el planeta;
- b) El agua es parte integral de todos los ecosistemas del planeta;
- c) El agua no se puede tratar como objeto ni como una mercancía;
- d) El agua no puede ser considerada como un recurso desechable. Su ahorro, buen uso, reutilización, y reciclaje deben ser promovidos e incentivados;
- e) Se debe promover una ética colectiva y solidaria para evitar el mal uso y el desperdicio del agua;
- f) La verdadera democracia hídrica debe ser descentralizada, basada en la gente, y con una verdadera gestión democrática, donde la conservación del agua sea inspirada en razones ecológicas, socio-económicas, culturales y políticas;
- g) La responsabilidad colectiva de conservar los ecosistemas y mantener los procesos ecológicos esenciales para garantizar la disponibilidad del recurso a largo plazo;
- h) La desaparición de muchas fuentes hídricas y los niveles de contaminación de algunos sistemas hídricos demandan de acciones urgentes, y medidas drásticas para la recuperación de los ecosistemas y de una verdadera justicia hídrica;
- i) La aplicación e instrumentación del principio de precaución como un eje transversal en el uso, manejo y gestión del agua, especialmente en lo que tiene que ver con la prevención y control de la contaminación del agua y sus ecosistemas;
- j) El reconocimiento a los derechos del agua de los pueblos montubios y mestizos que viven en las zonas rurales de la Costa, en el callejón interandino, en la Amazonía y la Región Insular;
- k) Los usos del agua son finitos;

- l) La participación de los sectores sociales en la definición de los reglamentos, normas y parámetros que definen los niveles autorizados de contaminación en los ecosistemas;
- m) Los usuarios ubicados en las fronteras del país, en cuencas binacionales disponen de los mismos derechos del agua descritos en esta Ley, bajo el principio del derecho humano al agua.
- n) Los consejos de demarcación hídrica que se encuentran en las cuencas binacionales deberán analizar y concretar una propuesta de Plan de Ordenamiento, Manejo y Desarrollo de las Cuencas Transfronterizas, respectivamente, con la participación activa y decisiones de los usuarios de los dos países.
- o) Fomentar campañas permanentes de información, educación y concienciación para la aplicación de la ley.

## **ARTÍCULO 7. GARANTÍA DE DERECHO DE PARTICIPACIÓN**

### **Comentarios**

Para asegurar la aplicabilidad práctica de la garantía del derecho de participación de personas, comunidades, pueblos y nacionalidades en la formulación, ejecución, evaluación, y control de las políticas públicas y servicios públicos relacionados con el agua y recursos hídricos, se requiere incorporar un párrafo.

### **Propuesta de ajuste**

A continuación del primer párrafo del artículo 7, agregar un párrafo que diga:

---

“En todos los organismos relacionados con la gestión pública del agua, las decisiones se tomarán por consenso, entre los representantes de los diversos niveles del Estado y, los representantes de pueblos, nacionalidades, organizaciones sociales y usuarios del agua.

Además los directorios de las instituciones públicas encargadas de la gestión de los recursos hídricos y de los usos del agua están conformados de manera paritaria con representantes del Estado y de los sectores organizados.”

---

# DE LOS RECURSOS HÍDRICOS

## ARTÍCULO 13. AUTORIDADES VARIAS DEL AGUA

### Comentarios

El artículo 13 parece posicionar 2 autoridades nacionales del agua, una general y, otra con competencias exclusivas al interior del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. La versión de Ley aprobada por la Comisión de Soberanía Alimentaria pretende resolver conflictos burocráticos.

### Propuesta de ajuste

Reemplazar el texto del párrafo final del Art.13 del proyecto aprobado por la Comisión de Soberanía Alimentaria, por el siguiente texto:

---

“El Reglamento de aplicación de esta Ley, definirá estrategias, criterios y normas técnicas para que la autoridad única del agua, en coordinación con la autoridad ambiental nacional, garanticen una gestión sustentable de los recursos hídricos y humedales ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.”

---

## ARTÍCULO 15. CLASIFICACIÓN DEL AGUA

### Comentario

La clasificación del agua, desde la lógica formal, es imprecisa. Se habla del agua del mar, pero no se señala su opuesto, el agua “dulce”. Se mezcla una clasificación que parte de su condición hidrológica o la ubicación natural de las aguas, con aspectos que tendrían que ver con una clasificación social del agua, por ejemplo se menciona las aguas “sagradas” (cuya determinación, no obedece a criterios hidrológicos o de estado natural, sino a una construcción simbólico – cultural); o, se menciona el agua potable que, más bien alude a los usos del agua.

### Propuesta de ajuste

Se sugiere la eliminación de los literales j) y k) del Art. 15 del proyecto aprobado por la Comisión de Soberanía Alimentaria.

## ARTÍCULO 19 BIS.

### Comentario

Es necesario incorporar un artículo que regule el tema de los trasvases de

agua de una cuenca a otra, dado que este es un tema que tiene implicaciones ambientales y sociales. De hecho, en la actualidad se han presentado conflictos por el tema de trasvases como por ejemplo entre la población de Oyacachi, la Junta de Agua de Guanguilquí, el Municipio del Chaco y la EMAAP-Q.

### **Propuesta de artículo**

---

“La construcción de trasvases de una cuenca a otra, solo puede realizarse de forma excepcional, una vez que se haya evaluado todas las implicaciones ambientales, sociales y técnicas. No procede la ejecución de trasvases si los consejos de demarcación hídrica correspondientes no llegan a un acuerdo sobre ése particular; acuerdo que, debe ser avalizado por la autoridad única del agua.

---

En el proceso de definición de construir o no un trasvase, el observatorio social del agua, pondrá especial atención a que no se vulneren los derechos de la naturaleza y de las comunidades que podrían verse afectadas.”

Esta propuesta de ajuste tiene una consecuencia directa sobre el ARTÍCULO 83. CONSUMO HUMANO.

En este artículo una de las obligaciones de la autoridad única del agua para garantizar la primera prioridad en el orden de prelación del agua es:

- c) Autorizar excepcional y motivadamente el trasvase de agua desde otras demarcaciones hídricas;

Eliminar el punto c) del artículo 83.

## **ARTÍCULO 20. CAUDAL ECOLÓGICO**

### **Comentario**

La determinación de caudal ecológico en la versión de Ley que se está comentando, queda sujeta a acuerdos burocráticos entre la autoridad única del agua y la autoridad ambiental nacional. Es mejor que este tema sea resuelto con precisión en el reglamento.

### **Propuesta de ajuste**

Modificar el contenido del segundo párrafo de este artículo en los siguientes términos:

---

“En el Reglamento de Aplicación a esta Ley, se establecerán los criterios y parámetros para determinar y formalizar el caudal ecológico, caudal de dilución, etc.”

---

## **ARTÍCULO 23. HUMEDALES**

### **Comentarios**

En este artículo es necesario enfatizar la responsabilidad del Estado y de los gobiernos autónomos descentralizados respecto a la protección de los humedales.

### **Propuesta de ajuste**

Reemplazar el primer párrafo del artículo por el siguiente:

---

La autoridad única del agua, con el fin de preservar los humedales, establecerá y delimitará las áreas de protección hídrica en coordinación con los consejos de demarcación hídrica respectivos y, la autoridad ambiental nacional.

---

## **DE LOS DERECHOS COLECTIVOS DE COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES Y LOS USOS CONSUETUDINARIOS**

### **ARTÍCULO 38. DERECHOS DE LAS COMUNAS, COMUNIDADES, PUEBLOS Y NACIONALIDADES**

#### **Comentarios**

El literal b) de este Art. dice:

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, desde su propia cosmovisión, gozan de los siguientes derechos colectivos sobre el Agua:

- d) Participar en el uso, usufructo y administración del agua que fluye por sus tierras y territorios.

### **Propuesta de ajuste**

Llamamos la atención que lo de “administrar” es una función exclusiva de la Autoridad única del agua; al dejarlo como está en la versión de Ley aprobada

por la Comisión de Soberanía Alimentaria puede, a futuro, ser fuente de innumerables conflictos.

## PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN

### ARTÍCULO 66. OBJETIVOS DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN

#### Comentarios

Este importante artículo requiere algunos ajustes para garantizar la precisión de su contenido. Además, se debería reflejar en este artículo la aplicación del principio de precaución, pues no es necesario que existan daños a la salud o a los ecosistemas comprobados sino que ante posibles efectos, la acción debe ser prevenir y prohibir.

El tratamiento que se ha dado a la Naturaleza como sujeto de derechos y el respeto a la Pachamama debe permanecer en la Nueva Ley de Aguas como grandes principios. Pero consideramos trascendental que en la Ley de Aguas se concreten los conceptos y términos referidos al manejo y la gestión del agua. Así, temas y conceptos como cuencas hidrográficas, ecosistemas, caudales ecológicos, deben profundizarse y sustentarse, técnica y políticamente; a la vez, que es necesario establecer mecanismos que operativicen los principios ambientales y democráticos para la gestión sustentable de los recursos hídricos.

#### Propuesta de ajustes

Se propone ampliar los literales c) y f), en los siguientes términos:

- 
- c) Preservar, conservar y mejorar la calidad y la cantidad del agua;
  - f) Prevenir, controlar y sancionar el vertido o depósito de desechos sólidos, líquidos y gaseosos; compuestos orgánicos e inorgánicos o cualquier otra sustancia tóxica que altere la calidad y la cantidad del agua; que pueden afectar la salud humana la fauna, flora y/o el equilibrio de la vida humana.
- 

### ARTÍCULO 67. POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PRESERVACIÓN DE LA CALIDAD DEL AGUA

#### Comentarios

En este artículo se requieren precisiones que garanticen su alcance.

## Propuesta de ajustes

Se propone ajustar los literales c), d) en los siguientes términos; y, añadir un punto e):

- 
- c) Controlar la calidad del agua es responsabilidad de la Autoridad única del agua;
  - d) Promover la vigilancia ciudadana proveyendo de los adecuados recursos financieros y técnicos; y,
  - e) En el Reglamento de esta ley se establecerán los parámetros químicos, físicos y biológicos de la calidad del agua y los plazos de cumplimiento de los objetivos de calidad en cada demarcación hídrica.
- 

## ARTÍCULO 69. CONTROL DE VERTIDOS

### Comentarios

Se debe arrancar de manera urgente una campaña de control de agua sobre todas las actividades agroindustriales, mineras, hidrocarburíferas e industriales a nivel nacional. Dichas campañas serán lideradas por la Agencia de Regulación y Control y la autoridad única del agua, y realizada por las autoridades de demarcación hídrica en coordinación con los Sistemas de Control de Contaminación de Cuenca, cuyas funciones y composición de dichos sistemas son detalladas en el artículo 220 bis.

En el caso que un municipio disponga de capacidad humana y económica suficiente, se podrá responsabilizar de los estudios técnicos; pero deberá transmitir los informes a la autoridad de demarcación hídrica para su validación.

Después del control, el funcionario tendrá la posibilidad de aplicar una suspensión de la autorización de vertidos pero también del uso del agua y una multa si el usuario no aplica las normas de descargas. Para suspender la autorización de vertidos se supone un control permanente con “visitas sorpresas” a las instalaciones de descarga.

### Propuesta de ajuste

En función del comentario realizado, el Art. 69 debería ampliarse en los siguientes términos:

---

“La autoridad de demarcación hídrica, a través del Sistema de Control de Cuenca, ejercerá el control de las aguas subterráneas,

aguas de recreación, aguas de consumo humano, aguas residuales y vertidos, aguas de riego y aguas de los ecosistemas, en coordinación con la Autoridad única del agua, la Autoridad ambiental nacional y los gobiernos autónomos descentralizados que ejercen jurisdicción en materia de control y prevención de la contaminación ambiental.

El control permanente de la calidad y cantidad del agua y la recuperación de los ecosistemas es responsabilidad del Estado.

Es responsabilidad de los municipios el tratamiento de las aguas servidas y desechos sólidos para evitar la contaminación de las aguas.”

---

## **ARTÍCULO 70. PROHIBICIONES**

### **Comentarios**

Se debe añadir un punto específico sobre la contaminación generada por las actividades productivas.

### **Propuesta de ajuste**

---

- f) En caso de contaminación de las cuencas hídricas por actividades hidrocarburíferas, mineras y otras actividades productivas, la persona natural o jurídica responsable estará obligada a restaurar el ecosistema afectado; además indemnizar a la población afectada por los daños.
- 

## **ARTÍCULO 71. AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE DESCARGA**

### **Comentarios**

La descarga de efluentes o de aguas residuales se debería someter a un control previo o de verificación anual de parte de la agencia de regulación y control, financiado por el solicitante a través de una tasa, para obtener una autorización de descarga.

### **Propuesta de ajuste**

A los literales que detallan los requisitos para que la autoridad única del agua dicte la resolución administrativa de descarga, deberían agregarse dos literales adicionales, éstos serían:

- 
- a) El informe favorable de la agencia de regulación y control;
  - b) El pago de una tasa de autorización a la autoridad única del agua que será redistribuida para financiar los estudios previos a la atribución de la autorización de descarga.
- 

## **ARTÍCULO 72. SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDOS**

### **Comentarios**

Parece que a la Comisión de Soberanía Alimentaria, se le olvidó incorporar dos importantes causales de suspensión de la autorización de vertidos.

Por otro lado, es necesario que sea la Agencia de Regulación y Control y no la autoridad única del agua la que requiera de los informes necesarios sobre la naturaleza de los vertidos, riesgos y afectaciones.

Para darle secuencia y coherencia a este artículo es importante que se aclare en el contenido de este artículo que se está hablando de suspensión de la autorización administrativa de descarga de efluentes o aguas residuales.

### **Propuesta de ajuste**

Agregar 2 causales de suspensión de la autorización de vertidos:

- 
- e) Por un control que determina el no respecto de las condiciones de autorización de vertidos; y,
  - f) Por no pagar la tasa anual sobre el control de los parámetros de descarga establecidos.
- 

Luego de finalizado el listado de causales de suspensión de la autorización de vertidos, el resto de contenido de este artículo debería tener el siguiente contenido:

---

“La Agencia de Regulación y Control requerirá los informes de control realizado por el Sistema de Control de Cuenca, aprobado por la Autoridad de Demarcación Hídrica, que certifica el cumplimiento de los parámetros de descarga establecidos y sobre la naturaleza de los vertidos, sus riesgos y las afectaciones causadas que sean necesarios a las autoridades nacionales, ambiental y de salud pública.

El control de cumplimiento de los parámetros de descarga es anual y se hace de manera aleatoria.

De no recibirse los referidos informes, dentro del plazo de quince días siguientes a su requerimiento, el funcionario que incurra en la omisión será responsable administrativa, civil y penalmente por las indemnizaciones por daños y perjuicios que puedan causarse a terceros o en violación de los derechos de la naturaleza.

Luego del trámite administrativo respectivo, se procederá con la ejecución de la garantía.”

---

## **ARTÍCULO 75. MONITOREO, VIGILANCIA Y VEEDURÍA CIUDADANA**

### **Comentarios**

Creemos que la Ley de Agua debe rescatar el verdadero sentido de la participación ciudadana, no relegada a una simple función de “observadora pasiva” a la que se le informa, sino donde la sociedad civil tiene un rol protagónico en el diálogo con la sociedad política para el acompañamiento en la generación de política pública. Sin embargo, es responsabilidad del Estado la generación de la política pública, su implementación y su puesta en vigencia, a través de una institucionalidad desconcentrada y descentralizada que funcione eficaz y oportunamente.

En este sentido, la prevención y control de la contaminación es responsabilidad del Estado y por lo tanto, no se puede delegar o dejar esto únicamente en manos de comisiones de veeduría ciudadana. Las actividades de vigilancia y monitoreo de la calidad del agua, no pueden ser temporales o puntuales y, de acuerdo con las demandas de los usuarios sino de acuerdo con una verdadera política integral y prioritaria de cuidado, uso racional y manejo del agua y sus ecosistemas.

### **Propuesta de ajuste**

Proponemos que el texto de este Artículo sea ampliado de la forma siguiente:

---

“El monitoreo de la calidad del agua distribuida para abastecimiento de ciudades, centros poblados y comunidades, así como la distribuida para riego y actividades culturales y recreacionales, será realizado por el Sistema de Control de Cuenca en coordinación con comisiones de veeduría ciudadana, integradas por usuarios y de conformidad con lo que se disponga en el reglamento de esta ley.

Las universidades o institutos de investigación por su parte pueden cumplir la tarea de auditar a través de una red de laboratorios certificados e independientes con solvencia técnica y científica que validen

el proceso y aseguren la calidad y cantidad del agua.

La Autoridad única del agua brindará apoyo institucional, técnico, financiero y capacitación a los integrantes de las comisiones de veeduría, cuando estos los requieran.

Los reportes de monitoreo serán públicos, una vez que sean entregados a la autoridad única del agua, y servirán de base para que ésta adopte las medidas correctivas del caso.

Las actividades de vigilancia y monitoreo de la calidad del agua, pueden ser permanentes o temporales, de acuerdo a las demandas de los usuarios, a la programación que realice la respectiva autoridad de demarcación hídrica, a las necesidades coyunturales que impongan su realización; y a la disponibilidad financiera.

En todo caso, estas actividades deben realizarse con la participación y compromiso de los usuarios, a través de sus organizaciones, sin perjuicio de la participación de toda otra organización ciudadana que tenga interés en la veeduría.”

---

## DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

### ARTÍCULOS 162 Y 163. MÍNIMO VITAL Y TARIFA MÍNIMA

#### Comentarios

Si se lee como que el servicio de agua para consumo humano en un mínimo vital será gratuito, el contenido del artículo 162 de la versión aprobada por la Comisión de Soberanía Alimentaria, pone en serio riesgo la existencia de los sistemas comunitarios de agua para consumo; cuestiona el principio de auto-gestión y, lo pone en una condición subordinada y dependiente del Estado.

Los sistemas comunitarios requieren contar con estos recursos para su funcionamiento y gestión. Todos los sistemas de agua potable deberán incluir mecanismos solidarios vía tarifas diferencias para garantizar el derecho humano al agua.

Además, es necesario que los artículos 162 y 163 sean fusionados.

#### Propuesta de ajuste a los artículos 162 y 163

A continuación del párrafo del artículo 162, agregar un nuevo párrafo con el siguiente contenido:

---

“Si bien el agua, en los términos antes referidos, es gratuita, los costos de la gestión de los sistemas de agua para abastecimiento, deben ser cubiertos por todos sus usuarios, de forma diferenciada, en función de criterios establecidos por la administración de cada uno de esos sistemas. Las madres solteras, niños, niñas y personas de la tercera edad, deberán beneficiarse de la diferenciación tarifaria.”

---

Añadir un nuevo párrafo al texto del artículo:

---

“En los sistemas comunitarios las tarifas deberán ser establecidas por los mismos sistemas, a partir de estudios técnicos y sociales.”

---

## **ARTÍCULOS 164. TARIFA ORDINARIA POR SERVICIOS PÚBLICOS BÁSICOS**

### **Comentarios**

Si se acoge la propuesta sugerida para el Art. 163, no tiene sentido sostener el primer párrafo del artículo 164, es mejor eliminarlo.

## **INSTITUCIONALIDAD DEL RIEGO**

### **ARTÍCULO 185. DE LAS COMPETENCIAS**

#### **Comentarios**

Los gobiernos autónomos descentralizados se encargarán de todo lo concerniente a la planificación, construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de riego estatales. Mientras que las comunidades se encargarán de la planificación, operación y mantenimiento de los sistemas de riego comunitarios. Para la construcción de estos sistemas se establecerán convenios de cooperación y se utilizarán fondos provenientes del Estado.

#### **Argumentos para el cambio del Artículo 185**

Para garantizar que los principios constitucionales y el contenido de la Ley de Aguas se cumplan, es indispensable contar con un sistema institucional para la gestión del riego, que sea técnicamente sólido y eficiente y además que la toma de decisiones se realice con auténtica participación social. El país requiere de una entidad nacional que establezca la política pública de riego (Art. 261 de la Constitución) y de una institución especializada en riego, dependiente de cada gobierno provincial (Art. 263 de la Constitución). Estas instituciones deben estar articuladas y formar un auténtico sistema.

Las organizaciones campesinas y de regantes del Ecuador. Durante un largo proceso de debate y análisis a nivel local y nacional hemos llegado a la conclusión de crear esta institucionalidad, esto no demanda de un solo artículo en la Ley, sino de toda una sección. Nuestra propuesta no es improvisada.

En la actualidad el país cuenta con el INAR que es una entidad creada con decreto ejecutivo. Para riego se necesita de una institucionalidad permanente, como ocurre en muchos países del mundo. El Ecuador ha tenido una determinada institucionalidad del riego, con los viejos problemas de la burocracia, que necesitan ser superados. Nuestra propuesta fue presentada al Ejecutivo desde inicios de la elaboración de la Ley y fue incorporada, pero lamentamos que en la Comisión de Soberanía Alimentaria se haya dejado de lado un tema tan importante como el de la institucionalidad del riego.

El Art. 185 propuesto en el Proyecto de Ley es absolutamente insuficiente.

### **Propuesta de ajuste**

---

“Como órgano rector del riego en todo el país se conforma el Instituto Nacional de Riego y Desarrollo Agrario (INDAR). Para la gestión del riego en cada una de las provincias se conforman los centros de riego y desarrollo provincial (CEDAR).”

---

### **ARTÍCULO 185. A. DEL ÓRGANO RECTOR DE RIEGO EN EL PAÍS**

“El Instituto nacional de riego y desarrollo agrario es una entidad autónoma con personería jurídica propia, adscrita al ministerio del ramo relacionado con la agricultura, con independencia administrativa y financiera.

Las competencias del INDAR son las siguientes:

- a) Establecer con auténtica participación y en consenso con las organizaciones campesinas, pueblos y nacionalidades, así como de usuarios del riego la política nacional de riego. Apoyar a los gobiernos provinciales a través de los centros de desarrollo agrario provinciales, a la elaboración y ejecución de los planes de riego;
- b) Establecer las políticas de desarrollo agrícola para las áreas de riego del país, tomando en cuenta los planes de desarrollo y la política sectorial nacional;
- c) Responsabilizarse del desarrollo de las capacidades de las instituciones públicas locales y de otras relacionadas con el riego y apoyar a

los CEDAR para fortalecer las capacidades de las organizaciones de usuarios y el desarrollo agropecuario, agroindustrial y mejora de los sistemas de comercialización;

- d) Mantener un registro actualizado sobre los sistemas de riego y el riego individual y el registro de uso de equipos.”

## **ARTÍCULO 185. B. DE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL INDAR**

“El INDAR está organizado en dos niveles: Directivo y Ejecutivo.

El nivel directivo es el encargado de establecer y aprobar la política y la planificación nacional de riego, realizar el seguimiento y evaluación de la ejecución de la política, designar al Secretario Ejecutivo del INDAR, canalizar los recursos financieros a las provincias y expedir los reglamentos en materia de riego. El nivel directivo estará presidido por el ministerio del ramo de desarrollo agropecuario. El Directorio está integrado por seis miembros, de manera paritaria entre la representación del sector público y las organizaciones campesinas, de regantes y pueblos y nacionalidades del Ecuador.

El nivel ejecutivo estará conformado por la Secretaría Ejecutiva encargada de ejecutar la política aprobada por el Directorio. El Secretario Ejecutivo será designado por el Directorio en base a un concurso público de méritos y oposición.”

## **ARTÍCULO 185. C. DE LA GESTIÓN DEL RIEGO A NIVEL PROVINCIAL**

“Se constituye en cada provincia un Centro de Riego y Desarrollo Agrario Provincial –CEDAR–, como institución pública, autónoma adscrita a cada gobierno provincial. Las competencias de los CEDAR son las siguientes:

- a) Elaborar los planes de riego provincial de manera participativa y en consenso con las organizaciones campesinas y de regantes, en función de las necesidades provinciales establecidas mediante estudios y teniendo en cuenta la política nacional definida por el INDAR;
- b) Elaborar nuevos proyectos de riego, de rehabilitación y de mejora de sistemas públicos y comunitarios;
- c) Diseñar, construir y rehabilitar los nuevos proyectos, con la participación activa de los usuarios y de otros sectores interesados;
- d) Responsabilizarse del desarrollo de las capacidades de las

organizaciones de usuarios, con el apoyo de entidades especializadas;

- e) Promover el desarrollo agrícola, agroindustrial y la comercialización asociativa dentro de las áreas de riego;
- f) Responsabilizarse del logro del cofinanciamiento para el establecimiento de nuevos sistemas de riego o para la rehabilitación;
- g) Realizar el monitoreo integral de cada sistema de riego público desde la fuente hasta las áreas de riego parcelario;
- h) Apoyar a los centros de mediación y veeduría provincial de las organizaciones de usuarios del agua;
- i) Conocer y tratar los informes y propuestas de los centros de mediación y veeduría; y,
- j) Apoyar el fortalecimiento de organizaciones de usuarios locales y el desarrollo de sus capacidades.”

## **ARTÍCULO 185. D. DE LA ESTRUCTURA DE LOS CEDAR**

“Cada CEDAR contará con un nivel directivo y ejecutivo.

El directorio está integrado por seis miembros, de los cuales tres son representantes del sector público y tres de las organizaciones campesinas, de regantes y de pueblos y nacionalidades del Ecuador. Estará presidido por el Prefecto Provincial.

El nivel ejecutivo está integrado por la Secretaría Ejecutiva, su competencia es la de ejecutar la política y los planes aprobados por el Directorio. El Secretario Ejecutivo será designado por el Directorio en base a un concurso público de méritos y oposición.”

## **GESTIÓN DEL RIEGO**

### **ARTÍCULOS 198, 199, Y 202. SOBRE LA GESTIÓN DEL RIEGO**

#### **Comentarios**

Nos parece un gravísimo error establecer una falsa dicotomía entre sistemas comunitarios y aprovechamiento económico del agua, llegando el artículo 199

de la versión aprobada por la Comisión de Soberanía Alimentaria a establecer una prohibición a que los usuarios que realicen un aprovechamiento económico del agua, puedan ser miembros de un sistema comunitario del agua. Con esta lógica sistemas comunitarios indígenas como el de Gatazo Zambrano que produce brócoli para la exportación, dejaría de ser comunitario o, sistemas de riego como los de los pequeños productores bananeros de la provincia El Oro, no podrían ser jamás comunitarios.

Además nos parece equivocado que en el artículo 202, la administración de los sistemas comunitarios de riego sean supervisados por la autoridad única del agua, cuándo éstos deberían ser supervisados por la institucionalidad del riego.

### **Propuesta de ajustes**

En el artículo 198, eliminar la frase “para la soberanía alimentaria” al final del primer párrafo.

Eliminar el primer párrafo del artículo 199; y, el segundo párrafo integrarlo al artículo 198.

Eliminar la frase “soberanía alimentaria” en el primer párrafo del artículo 202; y aclarar que la supervisión a la que se refiere el párrafo final de este artículo, se refiere exclusivamente a los sistemas de abastecimiento de consumo humano.

## **AUTORIDAD ÚNICA DEL AGUA Y SISTEMA NACIONAL DEL AGUA**

### **ARTÍCULO 214. SISTEMA NACIONAL ESTRATÉGICO DEL AGUA**

#### **Comentarios**

Es necesario establecer articulaciones del Sistema Nacional Estratégico del Agua con otros sistemas interinstitucionales.

#### **Propuesta de ajuste**

A continuación del párrafo de este artículo, agregar otro que diga:

---

“El Sistema Nacional Estratégico del Agua se articulará con el Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa del Desarrollo. Así mismo, deberá coordinar con los otros sistemas mencionados en la Constitución vinculados al agua como el Sistema

## **ARTÍCULO 216. CONSEJO INTERCULTURAL Y PLURINACIONAL DEL AGUA**

### **Comentarios**

El texto del proyecto aprobado por la Comisión de Soberanía Alimentaria establece lo siguiente:

“Institúyase como parte de la autoridad única del agua, el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua como órgano colegiado de representación y participación intercultural, plurinacional de usuarios, ciudadanos y organizaciones sociales, encargado de la formulación, aprobación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas en materia hídrica.”

Existe una confusión entre la Autoridad única del agua y Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua, aparece como dos autoridades lo que en verdad se requiere es una Autoridad única del agua, con un directorio que es el Consejo. Además, se debe eliminar la función de ejecución porque este Consejo debe tener un carácter directivo.

### **Propuesta del ajuste**

---

“Créase la Autoridad única del agua, tendrá las competencias señaladas en esta Ley.”

---

La Autoridad única del agua estará integrada por el nivel directivo y ejecutivo. El nivel directivo constituye el Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua que es un órgano de definición y planificación de la política de gestión integrada de los recursos hídricos, así como de control de la ejecución de las políticas públicas sobre esta materia. La autoridad única del agua tiene dos niveles ejecutivos, uno a nivel nacional y otro en el ámbito de cada demarcación hídrica.

El carácter del Consejo es directriz, encargado de la formulación, evaluación y control de las políticas públicas en materia hídrica. Las decisiones que se tomen en este Consejo serán de carácter vinculante.”

## **ARTÍCULO 217. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO INTERCULTURAL Y PLURINACIONAL DEL AGUA**

### **Comentarios**

El texto del proyecto aprobado por la Comisión de Soberanía Alimentaria establece lo siguiente:

El Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua estará integrado por:

- a) Representación de los usuarios
- b) Representación del Estado en sus distintos niveles de gobierno
- c) Representación de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades
- d) Representación ciudadana y de las organizaciones sociales.

Estamos de acuerdo con la conformación del Consejo como órgano de dirección política de la Autoridad única del agua. Sin embargo, es necesario precisar la composición del Consejo. Se propone dar mayor peso a la representación de las organizaciones sociales y una real capacidad de participación y de toma de decisión.

### **Propuesta del ajuste**

Añadir dos párrafos sobre la repartición de los representantes del Consejo y criterios de integración:

---

“El Consejo estará conformado en un 51% por organizaciones de representación de la sociedad civil, es decir representantes de organizaciones ciudadanas y de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, representantes de cuencas, organizaciones usuarios de agua de consumo y de riego, y; en un 49% por representantes del Estado en sus distintos niveles de gobierno y ámbitos de gestión del agua.

En cuanto a la forma de organizar la participación social en este Consejo, se deben considerar 2 criterios:

Criterios de integración del Consejo Intercultural y Plurinacional del Agua:

- a) Orden de prelación constitucionalmente establecido; y,
  - b) Los representantes al Consejo deben ser elegidos o estar debidamente acreditados.”
-

## **ARTÍCULO 218. OBSERVATORIO SOCIAL DEL AGUA**

### **Comentarios**

Se debe aclarar el carácter del Observatorio Social del Agua que aparece como un órgano técnico y político de apoyo a la Autoridad única del agua; mientras que por otro lado aparece como un espacio de veeduría y control social.

A través del Observatorio Social del Agua se debe construir o favorecer un mecanismo de participación más amplio para que, por ejemplo en cuanto a la definición de normas técnicas para la prevención y el control de la calidad del agua, no sean solamente los expertos y entidades técnicas quienes tengan el cargo de la definición de las políticas de gestión del agua.

Se debe crear las condiciones para promover un proceso de “validación social”. Este proceso permitirá que las normas, que deben aplicar los usuarios y las autoridades desconcentradas como los municipios, sean respetadas y coincidan con la realidad de cada demarcación hídrica.

### **Propuesta de ajuste**

El Observatorio Social del Agua es el espacio de participación social, responsable de llevar el control social y auditoría de la gestión pública del agua.

---

“Para cumplir con su objetivo, el Observatorio del Agua realizará análisis y estudios de la realidad del agua en sus distintas dimensiones; así mismo, elaborará y mantendrá actualizado un mapa de los conflictos del agua que permita conocer de forma actualizada sus orígenes, causas y actores implicados, y proponer formulas y vías de mediación o solución a las partes y a la Autoridad única del agua.”

---

## **ARTÍCULO 220. COMPETENCIAS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL**

### **Comentarios**

Se deben especificar dos aspectos importantes: el tema del manejo de las fuentes hídricas; y el tema de la prevención y control de la contaminación. Además, se deben precisar otras competencias.

### **Propuesta de ajuste**

Ampliar el literal a) de la siguiente forma:

- 
- a) Formular las políticas nacionales de regulación y control de la gestión técnica del agua en todos sus destinos, esto es en el

manejo y conservación de los sistemas o fuentes hídricas, y en la prevención y control de la contaminación.

---

Además, agregar los siguientes literales:

---

- i) La emisión de las decisiones de sanciones y multas;
  - j) La emisión de las decisiones de suspensión de las autorizaciones de vertidos;
  - k) La otorgación de las certificaciones a los laboratorios privados y universidades;
  - l) La distribución de los incentivos financieros a los usuarios; y,
  - m) La otorgación de las autorizaciones de vertidos.
- 

Y agregar una función en cuanto a la definición de objetivos de calidad para cada cuenca:

---

“En coordinación con las autoridades de demarcación hídrica y la autoridad única del agua, la Agencia de Regulación y Control definirá los objetivos de calidad a lograr por cada demarcación hídrica.”

---

## **ARTÍCULO 220 BIS. SISTEMA DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA CUENCA**

### **Comentarios**

En relación con los artículos 220 y 223 proponemos que incluya un mecanismo que operativice el control de las aguas y que cuente con la participación de las universidades o laboratorios que pueden emitir estudios certificados y avalados por la misma Agencia de Regulación y de Control.

### **Propuesta de Artículo**

---

“En cada demarcación hidrológica, se conformará un Sistema de Control de la Contaminación de Cuenca, que tendrá bajo su responsabilidad las siguientes funciones:

- a) La supervisión o realización de los estudios de control de contaminación de las aguas;

- b) La emisión de los estudios a la Agencia de Regulación y Control una vez revisados y aprobados por la autoridad de demarcación hídrica; y,
- c) La definición de las campañas de control en coordinación con la autoridad de demarcación hídrica y la Agencia de Regulación y Control.

El Sistema de Control de Cuenca estará compuesto por universidades y laboratorios certificados.

Para cada cuenca, subcuenca y microcuenca el Sistema de Control de la Contaminación de Cuenca deberá establecer específicamente referencias de calidad. Estas referencias servirán como parámetro al que se debe llegar en un tiempo determinado. En coordinación con las autoridades de demarcación hídrica se debe precautelar el mantenimiento de condiciones favorables en cada ecosistema y medir la eficiencia de las acciones de control de la contaminación.”

---

## **ARTÍCULO 223. FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE DEMARCACIÓN HÍDRICA**

### **Comentario**

Se requiere una precisión en el literal g) y, ampliar aspectos que clarificarían la función de esta expresión de la autoridad del agua en un territorio hidrológico determinado.

### **Propuesta de ajuste**

Ampliar el literal g) de la siguiente forma:

---

- a) Gestionar la recaudación de tarifas y tasas hídricas, y de otras fuentes de financiamiento públicas y privadas, bajo el control y supervisión de la Autoridad única del agua.
- 

Además, agregar los siguientes literales en relación con la prevención y el control de contaminación; y, la degradación de los suelos:

---

- l) La emisión de un informe de evaluación a la Agencia de Regulación y Control en base a los estudios realizados por los Sistemas de Control de Cuenca que servirá para la toma de decisión;

- m) La planificación de los estudios en las cuencas según las demandas de los usuarios, conflictos y demandas de autorización de uso o de vertidos; y,
  - n) La difusión de los resultados a través de medios de comunicación;
  - o) En las demarcaciones hídricas donde estén produciéndose alarmantes procesos de degradación de suelos y elevados niveles de desertificación, la autoridad de demarcación hídrica definirá políticas especiales y planificará las acciones de recuperación de los suelos.
- 

## **ARTÍCULO 224. CONSEJO DE DEMARCACIÓN HÍDRICA**

### **Comentarios**

La composición de estos consejos debe darse de acuerdo con el orden de prelación y, por otro lado bajo una proporcionalidad de dos tercios de representantes de la sociedad civil organizada. También debe aplicarse un criterio de alternabilidad entre las organizaciones de la sociedad civil representadas. Las decisiones de los consejos de demarcación hídrica deben ser vinculantes. En casos de discrepancias, las decisiones se deberían tomar por mayoría absoluta.

### **Propuesta de ajuste**

---

“El consejo de demarcación hídrica es el órgano colegiado de representación y participación social y de usuarios en la gestión integrada de los recursos hídricos en la respectiva demarcación.

Estos consejos se integrarán con representantes del Estado, en sus diversos niveles y, con representantes de los usuarios, éstos en una proporción de dos tercios.

La representación de los usuarios del agua en estos consejos, se organizará en función del orden de prelación. Deberán establecerse los respectivos criterios de alternabilidad entre los representantes de las organizaciones sociales y de usuarios del agua.

En el reglamento a esta ley se establecerán las diferentes escalas en que pueden organizarse instancias de participación de los usuarios dentro de la demarcación, así como las funciones mínimas que deben cumplir.”

---

## **ARTÍCULO 226. ORGANIZACIONES DE CUENCA**

### **Comentarios**

No se requiere crear nuevas organizaciones por cuenca, sino que las organizaciones que ya existen en el territorio participen dentro del respectivo consejo de demarcación hídrica. Lo adecuado, es eliminar este artículo.

# COMENTARIOS Y PROPUESTAS EN TORNO A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

## PRIMERA. RÉGIMEN DE DESARROLLO DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA VIGÉSIMA SÉPTIMA DE LA CONSTITUCIÓN

### Comentario

No solo es necesario revisar las concesiones de derecho de uso y aprovechamiento, sino también, el uso al margen de la ley. Solo así se puede enfrentar la concentración de volúmenes de agua.

### Propuesta de ajuste

---

Planteamos que se conforme una comisión integrada por representantes del Ejecutivo, de las organizaciones campesinas, pueblos y nacionalidades indígenas, de organizaciones de regantes, universidades, para que se encargue de dirigir el proceso de redistribución de las aguas. Esta comisión en el plazo de un mes deberá presentar la metodología y un cronograma para redistribuir el agua en el plazo previsto en la Constitución.

---

## CUARTA. USOS Y APROVECHAMIENTOS INFORMALES. PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS DE REGULARIZACIÓN

### Propuesta de ajuste

Sobre este tema creemos que no se debe permitir que los acaparadores del agua que han venido haciendo uso de este recurso, puedan regularizar con el trámite previsto en el proyecto aprobado por la Comisión de Soberanía Alimentaria. La regularización debe proceder, solo si ésta no implica acaparamiento o concentración monopólica del agua. En cambio, la regularización de los usos informales debe beneficiar de forma inmediata y, con la sola condición de su registro, a los productores que han estado utilizando caudales menores de 10 litros, tomando en cuenta el balance hídrico general de cada zona de influencia.

## **QUINTA. TRANSFERENCIA DE COMPETENCIAS DE LAS CORPORACIONES REGIONALES DE DESARROLLO A LAS NUEVAS AUTORIDADES Y GOBIERNOS COMPETENTES**

### **Comentarios**

Al final del primer párrafo de esta transitoria, se incorpora un elemento francamente inquietante: “Las competencias sobre riego que ejerzan los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, lo harán en el marco de su ley y de las políticas nacionales de riego y el Plan Nacional de Riego que establezca la autoridad única del agua.”

El riego es un medio para el desarrollo de la producción agrícola, por lo tanto su planificación y gestión debe estar adscrito al Ministerio de Agricultura, este es un aspecto tan elemental, que no requiere que se insista en ello.

### **Propuesta de ajuste**

Incorporar de manera explícita las transferencias de competencias y bienes al Instituto Nacional de Riego y Desarrollo Agrario –INDAR– y al Centro de Riego y Desarrollo Agrario Provincial –CEDAR–, a más de las señaladas en la propuesta de disposición transitoria.

Eliminar la parte citada del primer párrafo de la disposición transitoria quinta.

## **SEXTA. FUNCIONES TRANSITORIAS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL**

### **Comentarios**

A más de las funciones transitorias ya establecidas por la Comisión de Soberanía Alimentaria a la Agencia de Regulación y Control, es necesario agregar al menos tres funciones más.

### **Propuesta de ajuste**

A continuación del párrafo de la sexta transitoria agréguese lo siguiente:

---

“En el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Ley, la Agencia de Regulación y Control, luego de un proceso de consultas con la Autoridad única del agua, gobiernos autónomos descentralizados, organizaciones de usuarios y universidades e institutos de investigación, revisará y establecerá los parámetros de calidad del agua que se apliquen en el territorio nacional definiendo un período de transición para su plena vigencia.”

---

## OCTAVA. FONDO AGUA PARA LA VIDA

### Comentarios

La forma de financiamiento del Fondo Agua para la vida que se plantea en el proyecto no permitirá contar con suficientes recursos y por tanto con esta propuesta no se lograría en lo mínimo el manejo social y sostenible de los recursos hídricos, ni tampoco se podría mejorar y ampliar el riego campesino y la cobertura y mejora de los sistemas comunitarios de agua de consumo doméstico.

Es necesario que las autorizaciones de agua que se otorguen para producción de exportación y producción empresarial agropecuaria destinada al consumo nacional aporten de manera responsable para el manejo sostenible de los recursos hídricos, para la ampliación y mejora de los sistemas de riego y sistemas comunitarios de agua de consumo doméstico. Lo propio se argumenta con respecto a las tasas de aprovechamiento económico para otros sectores.

### Propuesta de ajuste

---

“Se establece una tarifa mínima de \$100 por hectárea cultivada, ajustada anualmente, en términos reales, para la producción agropecuaria destinada a la exportación y para la producción empresarial orientada al consumo nacional, con un recargo por cada metro cúbico adicional utilizado sobre el promedio recomendado para cada área. Los montos básico y adicional serán diferenciados de acuerdo a las características productivas de cada zona.

Para el caso de las tarifas para uso industrial, minero y otros aprovechamientos económicos se establece una tasa mínima de \$100 por litro por segundo, ajustada anualmente a términos reales, y en función de la rentabilidad y la localización de la empresa.

Se establece una tasa por aprovechamiento de agua destinada a la energía eléctrica en un valor no menor al 2% del monto de las ventas de cada empresa generadora de hidroelectricidad.

---

Se recarga un mínimo del 3% a las planillas de consumo de agua de consumo humano y doméstico. Éstas deberán ser diferenciadas dependiendo el tipo de ciudad y de sectores sociales.

La Autoridad única del agua a partir de la expedición de esta Ley establecerá el Reglamento correspondiente para aplicación de esta disposición transitoria.

El Fondo Agua para la Vida deberá destinarse a tres aspectos:

- a) Manejo social, sostenible e integral de los recursos hídricos incluyendo la prevención y control de la contaminación
- b) Mejora y ampliación de los sistemas de riego campesinos comunitarios
- c) Mejora y ampliación de los sistemas comunitarios de agua potable.”

## **NOVENA. CONSTRUCCIÓN DE SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA, SISTEMAS DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES**

### **Comentarios**

Esta transitoria es fundamental para enfrentar los problemas de contaminación de los cauces y mantos freáticos; sin embargo, requiere mayor alcance.

### **Propuesta de ajuste**

Proponemos que el texto de esta transitoria sea el siguiente:

---

“En salvaguarda del derecho humano al agua, de las personas a vivir en un ambiente sano y libre de contaminación en el plazo máximo de tres años a partir de la expedición de la presente ley, los gobiernos autónomos descentralizados competentes en materia de provisión de agua y saneamiento ambiental, implementarán sistemas adecuados para el abastecimiento de agua potable.

En el plazo de cuatro años a partir de la promulgación de la presente Ley, los municipios y empresas que descarguen efluentes o aguas residuales, establecerán sistemas de prevención y control de la contaminación del agua, así mismo deberán establecer sistemas de tratamiento de tales aguas y, en general de desechos que contaminen los recursos hídricos. El gobierno nacional establecerá un presupuesto anual para tal fin.

En el plazo indicado, los gobiernos autónomos descentralizados deben haber procedido a la construcción del sistema de alcantarillado sanitario y pluvial y la infraestructura para tratamiento de aguas residuales y desechos urbanos.

Para los efectos de esta disposición transitoria, los gobiernos autónomos descentralizados competentes en materia de provisión de agua y saneamiento ambiental coordinarán con la autoridad única del agua y el gobierno nacional.

En el mismo plazo, la autoridad única del agua, en coordinación con la Agencia de Regulación y Control y la Autoridad ambiental nacional, desarrollará e implementará el Programa Nacional de Calidad de Agua con un sistema de indicadores, que sea utilizado por municipios, organizaciones comunitarias de administración de agua, comisiones y juntas de regantes; así mismo, revisará y propondrá ajustes a la normativa correspondiente, para avanzar en el proceso de prevención, control de la contaminación y la aplicación de incentivos a las prácticas sostenibles públicamente evidenciables.”

---

## **DECIMOSÉPTIMA. PLAZO PARA LA UTILIZACIÓN DE AGUAS TERMALES Y MEDICINALES**

### **Comentarios**

Tal como está planteada, esta disposición es totalmente inconstitucional.

### **Propuesta de ajuste**

Es mejor suprimir esta transitoria.

# ANEXO

## CAPÍTULO N DEL APROVECHAMIENTO DEL AGUA EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

### ART. N.– DEL APROVECHAMIENTO DEL AGUA EN ACTIVIDADES PRODUCTIVAS

Este Capítulo regula el aprovechamiento del agua en actividades productivas y, en general en actividades que generan rentabilidad económica; se exceptúa sin embargo el aprovechamiento para riego que, aunque está articulado a la producción agrícola, se encuentra regulado en otro capítulo de esta Ley.

#### Art. N.– De los principios para el aprovechamiento del agua en actividades productivas

- a) El aprovechamiento del agua para actividades productivas debe enmarcarse en los principios y lineamientos constitucionales de reconocimiento del derecho humano al agua, como derecho humano fundamental e irrenunciable; soberanía económica, soberanía energética, soberanía alimentaria; reconocimiento de los derechos de la naturaleza; y reconocimiento de los principios de precaución y prevalencia.
- b) Tal aprovechamiento, además, se enmarcará en la estrategia nacional de gestión integral de los recursos hídricos; y, de la estrategia de ordenamiento territorial definida local y nacionalmente.
- c) Para la gestión referida en el literal anterior, los beneficiarios del aprovechamiento del agua en actividades productivas y, en general en actividades cuya finalidad es la de obtener rentabilidad económica, contribuirán obligatoriamente a su financiamiento.
- d) Consulta obligada, previa, libre, e informada, a la población que podría ser beneficiaria o perjudicada con el aprovechamiento, la misma que será realizada por la autoridad única del agua y, cuyos resultados deberán ser tomados en cuenta al momento de expedirse la respectiva resolución.
- e) Prohibición de otorgamiento de derechos de aprovechamiento del agua, cuando éste vaya a ser utilizado en actividades productivas o de generación de servicios que conlleven deterioro de ecosistemas asociados al ciclo hidrológico y áreas de protección ecológica; pongan en riesgo el derecho al consumo del agua, el riego para garantizar la soberanía alimentaria; o, impliquen el vertido de metales pesados o agroquímicos en cursos de agua o mantos freáticos.

### **Art. N.– Del marco institucional**

Solo la autoridad única del agua podrá otorgar los respectivos derechos de aprovechamiento del agua en actividades productivas.

La respectiva autoridad de gestión de aguas de la cuenca hidrográfica y, cada una de las autoridades encargadas de la regulación de actividades productivas y de generación de servicios que implique un aprovechamiento del agua con finalidad económica, según el caso específico del que se trate, actuarán como autoridad concurrente respecto de aspectos relativos al proceso de otorgamiento de derechos de aprovechamiento del agua.

### **Art. N.– De los requisitos generales para la obtención de una autorización de derechos de aprovechamiento del agua en actividades productivas**

La autorización para el aprovechamiento del agua en actividades productivas, podrá otorgarse a personas naturales o jurídicas, entidades de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria o empresas mixtas en las que el Estado tenga mayoría accionaria, que la soliciten de conformidad con los requisitos y condiciones establecidos en esta ley.

A más de los requisitos generales establecidos en esta Ley para el otorgamiento de derechos para uso y aprovechamiento del agua, serán condiciones para obtener una autorización de aprovechamiento del agua en actividades productivas las siguientes:

- a) La presentación de un estudio técnico; con señalamiento de estrategias y medidas prácticas de manejo de las fuentes de agua; efectiva protección de caudales ecológicos; medidas claras y aplicables de control de la contaminación; restitución de las aguas a sus cauces originales. Dicho estudio debe estar acompañado del informe previo de las autoridades concurrentes respectivas.
- b) Cuando las aguas que pretenden aprovecharse son subterráneas, se deberá haber obtenido previamente el derecho de alumbramiento de las mismas.
- c) La presentación de la licencia ambiental emitida por el Ministerio del Ambiente.
- d) El desarrollo del proceso de consulta social previa.

Salvo la condición establecida en el literal d); las demás condiciones deberán cumplirse al momento de presentar la petición para la obtención de los derechos de aprovechamiento de las aguas.

### **Art. N.– Procedimiento para la consulta social previa**

Una vez que la petición haya sido calificada favorablemente, la autoridad a más de disponer el procedimiento establecido en esta Ley para el otorgamiento de los derechos de aprovechamiento, dispondrá que se proceda a realizar la consulta social previa, libre e informada, a la población que pudiera resultar afectada por la implementación de la empresa o proyecto que pretende obtener el derecho de aprovechamiento de las aguas.

Tal consulta deberá realizarse bajo responsabilidad de la misma autoridad única del agua y, en coordinación con las organizaciones legítimamente representativas de la población que deba ser consultada.

Los resultados de la Consulta, deberán ser respetados al momento de emitirse la respectiva resolución final.

### **Art. N.– Características de la resolución que otorga la autorización de derechos de aprovechamiento del agua**

La resolución que otorga el derecho de aprovechamiento de las aguas para actividades productivas, debe volver de cumplimiento obligatorio los lineamientos formulados en el estudio técnico.

Sin perjuicio del principio de precaución que debe observar la autoridad que emita la resolución que otorga los derechos de aprovechamiento del agua, en dicha resolución deberá dejarse constancia de que los daños a los ecosistemas acuáticos, mantos freáticos y en general, afectaciones a los recursos hídricos y ciclo hidrológico que se desprendan del aprovechamiento de las aguas otorgadas en permiso administrativo, serán de responsabilidad del beneficiario del permiso, con todas las implicaciones legales que de ello se deriven.

El plazo de la autorización para el aprovechamiento del agua en actividades con finalidad económica, será de hasta diez años; con posibilidad de renovación si se han cumplido las disposiciones contenidas en la respectiva resolución.

De no verificarse el aprovechamiento de las aguas en el plazo establecido en la resolución respectiva, la misma será revocada de oficio por la autoridad única del agua.

Es obligación del Estado, por medio del organismo especializado que actúe como Superintendencia de usos y aprovechamiento del agua o, en su defecto, por medio de la misma autoridad única del agua, verificar cada dos años si se están cumpliendo las disposiciones contenidas en la resolución de autorización. Caso de no ser así, se dará plazo perentorio para que se corrijan incumplimientos. De no corregirse tales incumplimientos en el plazo fijado, de oficio la autoridad única del agua declarará la caducidad de la autorización. Dicha

evaluación debe tener un carácter plenamente participativo.

De haber denuncias sobre incumplimiento de las disposiciones contenidas en la resolución de autorización, es obligación de la autoridad hídrica, verificar inmediatamente la veracidad de la denuncia y, de ser confirmada ésta, la autoridad hídrica debe actuar de la misma forma que la señalada en el párrafo anterior.

No procede el otorgamiento y, serán nulos en derecho, los permisos, concesiones o derechos de generación hidroeléctrica, hidrocarburíferos, mineros, industriales, de piscicultura, acuicultura, de pesca en aguas continentales o, de actividades productivas en general, que vayan a utilizar el agua sin que previamente exista la respectiva autorización de su aprovechamiento por parte de la autoridad única del agua.

Podrá modificarse una autorización de aprovechamiento del agua en actividades productivas, por una autorización de uso, por decisión de la autoridad única del agua, de conformidad con lo previsto en esta ley y; previo el pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

De haber sido justificada en el proceso, en una misma resolución se puede otorgar la autorización para varios usos del agua.

### **Art. N.– Disposiciones específicas para el otorgamiento de derechos de aprovechamiento de agua en generación de energía hidroeléctrica y geotérmica**

Con fines de generación hidroeléctrica, geotérmica o vapores endógenos, se concederán derechos de aprovechamiento de agua a las instituciones públicas legalmente establecidas para estos fines o, cuando éstas estén asociadas con personas naturales, jurídicas, comunitarias o de derecho público que hayan establecido convenios de generación de energía con el Estado.

Antes de emitir la resolución final, la autoridad única del agua deberá asegurarse que el solicitante esté en condiciones de cumplir con los requerimientos que la normativa específica demande para la aprobación de un proyecto de generación de energía que aproveche el agua; para ello, solicitará al peticionario y al Ministerio del ramo, cuanta información crea necesario para formarse una opinión adecuada sobre la petición de aprovechamiento del agua para el fin solicitado.

La autoridad única del agua deberá asegurarse que el proyecto de generación de energía que aproveche el agua, no tendrá repercusiones negativas de trascendencia sobre la respectiva cuenca hidrográfica; y que, las que se produjeran podrán ser efectivamente mitigadas por el peticionario de las aguas. En la

resolución correspondiente, se deberá establecer el caudal de dilución.

Tanto el caudal ecológico, como el caudal de dilución no son susceptibles de aprovechamiento en la generación hidroeléctrica.

### **Art. N.– Disposiciones específicas para el otorgamiento de derechos de aprovechamiento de agua en la industria petrolera**

A más de los requisitos generales, todo proyecto hidrocarburífero antes de obtener la autorización de aprovechamiento de las aguas, debe presentar un plan de manejo y tratamiento de las aguas a ser utilizadas en el proceso hidrocarburífero.

Dicho plan deberá ser revisado y contar con el informe favorable de dos técnicos en el tema, que serán designados por la autoridad única del agua. De haber comunidades que impugnen el proyecto hidrocarburífero, éstas podrán designar dos técnicos de su confianza para que, en conjunto, analicen el estudio presentado y emitan el dictamen correspondiente.

La gestión del agua en las actividades hidrocarburíferas se realizará de acuerdo a los siguientes lineamientos operativos:

- a) Las aguas de formación deben reinyectarse en condiciones seguras.
- b) Todo efluente líquido, proveniente de las diferentes fases de operación, que deba ser descargado al entorno, deberá cumplir antes de la descarga con los límites permisibles que para las actividades hidrocarburíferas establezca la autoridad ambiental nacional en coordinación con la autoridad única del agua. Los desechos líquidos, las aguas de producción y las aguas de formación deberán ser tratadas e inyectadas y dispuestas, siempre que se cuente con el estudio de la formación receptora aprobado por la autoridad única del agua en coordinación con la autoridad ambiental nacional.
- c) Para disponer de desechos líquidos por medio de inyección en una formación porosa tradicionalmente no productora de petróleo, gas o recursos geotérmicos, deberá contar con el estudio aprobado por la autoridad única del agua que identifique la formación receptora y demuestre técnicamente:
  - i) Que la formación receptora está separada de formaciones de agua dulce por estratos impermeables que brindarán adecuada protección a estas formaciones;
  - ii) Que el uso de tal formación no pondrá en peligro capas de agua dulce en el área;
  - iii) Que las formaciones a ser usadas para la disposición no contienen agua dulce; y,
  - iv) Que la formación seleccionada no es fuente de agua dulce para

consumo humano ni riego.

- d) Todas las aguas servidas (negras) y grises producidas en las instalaciones y durante todas las fases de las operaciones hidrocarburíferas, deberán ser tratadas antes de su descarga a cuerpos de agua, de acuerdo a los parámetros y límites que para las actividades hidrocarburíferas establezca la autoridad ambiental nacional en coordinación con la autoridad única del agua.
- e) Para la caracterización de las aguas superficiales en estudios de línea base y diagnóstico ambiental, se estará a las disposiciones que dicte la autoridad única del agua en coordinación con la autoridad ambiental nacional, mediante el respectivo reglamento.

### **Art. N.– Disposiciones específicas para el otorgamiento de derechos de aprovechamiento de agua en actividades mineras**

A más de los requisitos generales, todo proyecto minero antes de obtener la autorización de aprovechamiento de las aguas, debe presentar un plan de manejo y tratamiento de las aguas a ser utilizadas en el proceso minero.

Dicho plan deberá ser revisado y contar con el informe favorable de dos técnicos en el tema, que serán designados por la autoridad única del agua. De haber comunidades que impugnen el proyecto minero, éstas podrán designar dos técnicos en el tema, para que en conjunto, analicen el estudio presentado y emitan el dictamen correspondiente.

La autoridad única del agua antes de otorgar el derecho de aprovechamiento de las aguas, deberá observar el principio de precaución.

De considerar pertinente la solicitud para el aprovechamiento del agua en actividades mineras; de forma obligatoria, en la respectiva resolución, la autoridad establecerá que la reutilización del agua, a través de sistemas de recirculación, será de cumplimiento forzoso.

Para evitar la contaminación de fuentes de agua con metales pesados o sustancias químicas peligrosas, se prohíbe la explotación minera metálica en zonas próximas a las fuentes de agua, zonas de recarga hídrica, así como en zonas próximas a cursos de agua. La distancia a observar será de, al menos, dos mil metros de distancia.

Solo excepcionalmente, se podrá otorgar derechos de aprovechamiento de aguas para operaciones aluvionares o placers. Para otorgar derechos de aprovechamiento de aguas para estas actividades, el municipio correspondiente deberá ser el solicitante o, haber calificado la petición del particular o particulares como de importancia especial para el cantón.

Así mismo, para evitar el drenaje ácido de minas y la contaminación de aguas superficiales y subterráneas, es obligatorio que las rocas que tienen potencial de generar ácidos deban ser evaluadas en un laboratorio designado por la autoridad única del agua; de confirmarse tal potencial, el peticionario de los derechos de agua debe presentar una estrategia de prevención y control del drenaje ácido, garantizando que el potencial de generación de ácido será, al menos, tres veces más bajo que el potencial de neutralizarlo. Solo de ser consistente tal estrategia de prevención y control, la autoridad podrá considerar la petición de otorgamiento de derechos de agua.

La inactividad o caducidad de los permisos de explotación tanto en la producción minera, no exime al beneficiario de un derecho de aprovechamiento del agua, de las responsabilidades que se deriven de la contaminación de los cauces, mantos freáticos y, en general de los recursos hídricos. Esta responsabilidad se extenderá hasta por cinco años después de fenecido el derecho de aprovechamiento de las aguas.

La minería artesanal y pequeña, no está exenta del cumplimiento de la normativa de este artículo y, en general de este capítulo.

Serán nulos los títulos mineros otorgados a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras en zonas que afecten áreas protegidas, bosques protectores, zonas de amortiguamiento o que, en general, se hayan otorgado en contraposición con las disposiciones establecidas en este capítulo.

### **Art. N.– Disposiciones específicas para el otorgamiento de derechos de aprovechamiento de agua en la industria urbana**

A más de los requisitos generales, todo proyecto industrial debe obtener previamente de la autoridad única del agua el respectivo derecho de efluentes; el mismo que solo podrá ser aprobado si se garantiza el pleno tratamiento de las aguas utilizadas en el proceso industrial.

Los departamentos o empresas municipales de agua deberán observar la disposición anterior antes de confirmar o entregar acometidas de agua para uso industrial. Toda acometida de agua otorgada por los departamentos o empresas municipales de agua, para actividades industriales, debe ser notificada a la autoridad única del agua, para el registro correspondiente.

Para los efectos de esta Ley, serán consideradas actividad industrial el envase de agua para consumo humano, de agua mineral de mesa, el envase de agua para la producción de colas y cervezas. Las empresas que utilizan el agua para estos fines, deben pagar la respectiva tarifa industrial; y, si las aguas utilizadas provienen del servicio municipal de aprovisionamiento, el municipio debe transferir a la autoridad nacional del agua, la diferencia correspondiente entre

tarifa para consumo humano y tarifa industrial, pues el derecho de aguas otorgado a los municipios es para consumo humano.

#### **Art. N.– Disposiciones específicas para el otorgamiento de derechos de aprovechamiento de agua en actividades agroindustriales**

Quien pretenda aprovechar el agua para actividades agroindustriales que requieran la utilización de químicos o de cualquier producto que tenga algún nivel de toxicidad, deberá obtener previamente el derecho de vertidos, el mismo que solo podrá ser aprobado si el peticionario garantiza el pleno tratamiento de las aguas una vez que éstas sean utilizadas.

De considerar pertinente la solicitud para el aprovechamiento del agua en actividades agroindustriales; de forma obligatoria, en la respectiva resolución, la autoridad hídrica establecerá que la reutilización del agua, a través de sistemas de recirculación, será de cumplimiento forzoso.

Antes de emitir la resolución, a más de las consideraciones ambientales referidas, la autoridad hídrica, tendrá especial atención en que la petición de aprovechamiento del agua para actividades agroindustriales, no sea parte de procesos que conlleven la exclusión del derecho al agua en perjuicio de poblados y pequeños productores.

Para las actividades agroindustriales finqueras o campesinas, tales como procesamiento de leche, de elaboración de panela o, de alcohol etílico, no será obligatorio el cumplir con las condiciones generales establecidas al inicio de este Capítulo; será suficiente el informe del perito designado por la autoridad hídrica. En todo caso, antes de que se emita una resolución por parte de esta autoridad, quién o quienes pretendan beneficiarse de derechos de agua para actividades agroindustriales de pequeña escala, deberán demostrar que las aguas antes de ser vertidas, tendrán el respectivo tratamiento.

#### **Art. N.– Disposiciones específicas para el otorgamiento de derechos de aprovechamiento de agua en acuicultura y piscicultura**

Todos los proyectos camaroneros, existentes o futuros, para obtener una autorización de uso de las aguas, a más de los requisitos generales establecidos en este Capítulo y, en general en la Ley, junto con la licencia ambiental deben presentar el correspondiente plan de manejo y conservación del manglar o, ecosistema acuático correspondiente, debidamente aprobado por el Ministerio del Ambiente. No se otorgarán derechos de aprovechamiento de aguas, a proyectos camaroneros que estén ocupando áreas de manglar de forma ilegal.

Se debe establecer un plan de manejo según la especie y tipo de producción (densidades de siembra, tratamiento y fitosanitario, alimentación a suministrar,

etc.), a fin de determinar la cantidad de agua requerida en la empresa acuícola (considerando épocas de abundancia y estiaje) con el objetivo de no afectar el cumplimiento de caudales ecológicos mínimos en los cauces naturales.

En el plan de manejo debe incluirse, el estudio de vertidos e impactos ambiental, con sus respectivas medidas de mitigación a fin de garantizar que no exista un posible impacto ecológico sobre el medio acuático. Se debe establecer el procedimiento de vertidos en los cauces, garantizando el proceso natural biológico de descomposición e incorporación de estos al medio natural.

La cantidad y flujo de agua de afuera hacia dentro de la estación, debe estar de acuerdo a normas internacionales aplicables a principios ecológicos de mínimo caudal; y, los vertidos de adentro hacia fuera de acuerdo a los principios biológicos de depuración natural.

Iguals criterios deberán observarse para el otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas para la pesca deportiva en aguas continentales. En este caso, sin embargo, será suficiente el informe del perito designado por la autoridad hídrica, no siendo necesario el cumplimiento de las condiciones establecidas al inicio de este Capítulo.

A más de las disposiciones generales referidas en este Capítulo, deberán observarse las disposiciones específicas establecidas en las normas legales relativas a la pesca.

#### **Art. N.– Disposiciones específicas para el otorgamiento de derechos de aprovechamiento de agua para abrevadero de animales**

Cuando se trate de requerimientos de abrevadero de animales por parte de comunidades rurales, campesinos, finqueros y, en general pequeños propietarios, éstos no están obligados a cumplir con los requerimientos generales establecidos en este capítulo; en este caso, y, de no mediar disputas, para que se dicte la resolución final, será suficiente un informe técnico de los peritos de la autoridad única del agua.

Cuando se trate de hatos ganaderos grandes (100 cabezas o más) o haciendas ganaderas (de 100 hectáreas o más), el peticionario deberá cumplir con los requisitos generales establecidos en este Capítulo y, en general, en esta Ley.

#### **Art. N.– Disposiciones específicas para el otorgamiento de derechos de aprovechamiento de agua para navegación fluvial**

Cuando la navegación en los ríos, en sus afluentes y confluente, pudiesen tener impactos sobre sistemas de vida en las aguas fluviales, ya por el calado de las embarcaciones, ya por la carga que éstas trasladen, deberá obtenerse el

respectivo derecho de aprovechamiento de las aguas para navegación, sujetándose a los requisitos generales establecidos en este capítulo, en esta Ley y en la legislación específica referida a navegación fluvial.

En el transporte fluvial de hidrocarburos, de químicos, de minerales, de carbón o sales, dado los riesgos de contaminación del agua en caso de una posible avería o encalladura, es obligatorio:

- a) Utilizar escotillas con tapa de cierre hermética.
- b) Dotar con doble fondo la zona de bodegas.

En caso de embarcaciones de transporte de personas, para evitar la contaminación del agua, queda total y absolutamente prohibida la descarga de aguas utilizadas y excretas al curso fluvial.

En caso de verificarse incumplimiento de estas disposiciones, la autoridad hídrica prohibirá la navegación de la embarcación infractora, hasta cuando no acredite condiciones para cumplir las disposiciones establecidas en este artículo.

#### **Art. N.– Disposiciones específicas para el otorgamiento de derechos de aprovechamiento de agua para usos recreativos y medicinales**

El Estudio previo que servirá de base para la tramitación de la autorización, a más de su contenido ya especificado al inicio de este Capítulo, deberá incluir un informe de laboratorio que detalle las propiedades físicas, químicas, biológicas y medicinales de las aguas a ser utilizadas.

Se establece la prohibición expresa de uso de aguas termales para otros usos que no sean recreativos y medicinales.

Al finalizar el plazo de la autorización o, antes de este, si se dejara de aprovechar las aguas, las obras e instalaciones pasarán a ser del Estado. Para el efecto, será suficiente una resolución emitida por el Secretario Nacional del Agua, con base en un informe técnico de la misma autoridad única del agua; debiendo, en cada caso, analizarse si procede o no indemnización alguna.

Para el uso de los denominados “Iodos medicinales”, no hace falta el cumplimiento de las condiciones establecidas al inicio de este Capítulo. La autorización de la autoridad única del agua se dictará, simple y llanamente, en base a un informe técnico de uno de sus peritos.

#### **Art. N.– Sistema Tarifario**

A más de las obligaciones tarifarias establecidas en esta Ley por el otorgamiento

del derecho de aprovechamiento del agua con finalidades productivas, los beneficiarios de un derecho pagarán una tarifa especial única anual, equivalente al 2% de las ganancias netas declaradas a la administración tributaria por la actividad económica que se beneficie del agua otorgada.

Ese porcentaje irá a una cuenta especial de la autoridad de gestión de aguas de la cuenca respectiva; y, no podrá ser invertida en otra actividad que no sea la de manejo y conservación de la cuenca hidrográfica de la cual se ha utilizado las aguas para la actividad económica que generó el pago de la tarifa.

Los pequeños productores agroindustriales, ganaderos y, pescadores artesanales, están exentos del pago de esta tarifa única especial.

## **CAPÍTULO N**

### **DE LAS FUNCIONES DEL AGUA BASADAS EN SU VALOR PARA LA CULTURA, EL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y LA BELLEZA ESCÉNICA**

#### **ART. N.– FUNCIONES DEL AGUA REGULADAS POR ESTE CAPÍTULO**

Este capítulo regula las funciones culturales, deportivas, escénicas del agua, así como las cuestiones relativas al derecho de tránsito de las personas por las riveras de cursos fluviales y playas del mar.

#### **Art. N.– Principios generales**

- a) Reconocimiento de las funciones no comerciales del agua: culturales, deportivas, estéticas, etc.
- b) Confirmación de la propiedad nacional sobre riveras de los cursos fluviales y, de las playas del mar y, de su carácter de bienes nacionales de uso público.
- c) Activa participación social en la valoración de las funciones no comerciales del agua.
- d) Afirmación del derecho al libre tránsito por tales espacios.

#### **Art. N.– Disposiciones específicas para el otorgamiento de derechos de uso de las aguas para actividades deportivas**

Para el otorgamiento de derechos de agua para fines deportivos, el peticionario deberá cumplir con las normas y procedimientos establecidos en esta Ley.

Cuando la autorización vaya a beneficiar a una piscina deportiva, el peticionario deberá presentar el diseño de la piscina con base a los parámetros establecidos por Ministerio de Deportes o, en su defecto, por el Comité Olímpico Ecuatoriano. Además, el peticionario deberá presentar un plan para el tratamiento de las aguas una vez que éstas hayan sido utilizadas. Dicho plan estará sujeto a obligatoria verificación de la autoridad única del agua.

En adelante, la autorización para el uso del agua para actividades deportivas, solo podrá beneficiar a las entidades públicas, a los gobiernos autónomos descentralizados y, a las federaciones deportivas legalmente establecidas.

Las disposiciones señaladas en este aparte, se observarán por igual para otras actividades deportivas que aprovechen el agua, como rafting, canotaje, cruce a nado, etc.

El plazo de otorgamiento de derechos de uso de las aguas en actividades deportivas es de hasta cinco años; con posibilidad de renovación si se han cumplido las disposiciones contenidas en la respectiva resolución.

El beneficiario del derecho de uso, deberá cancelar anualmente las tarifas o tasas a las que hubiere lugar, según las disposiciones contenidas en esta Ley.

#### **Art. N.– Normas generales en torno a las aguas articuladas a la belleza escénica**

Las organizaciones comunitarias, juntas parroquiales, municipios o entidades estatales especializadas, podrán solicitar que la autoridad única del agua declare intangibles a las aguas que se encuentran en ríos, cascadas, lagunas, manantiales o, en cualquier otra forma natural, constituyendo parte de la belleza escénica de parajes y paisajes.

La petición debe estar acompañada del su respectivo estudio y justificación. La autoridad ordenará a los peritos de la autoridad única del agua informen sobre los asuntos referentes a la petición. Con dicho informe, y de no mediar oposición, se dictará la resolución final.

De ser atendida favorablemente la petición en la resolución final, la declaratoria de intangibilidad, será de plazo indeterminado. En este caso, no habrá obligación de pago de tasas o tarifas establecidas en esta Ley.

#### **Art. N.– Normas generales en torno a las riveras de los cursos naturales de aguas corrientes**

No hay, ni se reconoce ninguna forma de propiedad privada en las riveras de los cursos naturales de aguas corrientes, sean estos ríos, riachuelos, quebradas, esteros o cualquier otra forma en que decurran las aguas por cauces naturales.

La extensión de una rivera, debe equivaler el ancho del cauce natural; así, por ejemplo, si el ancho de un río es de 5 metros, cada una de las riveras del río tendrá 5 metros de ancho.

Sin embargo de lo señalado, a fin de evitar conflictos derivados de afectaciones a la propiedad constituida, cada municipio del país, según la realidad local, establecerá el límite máximo de las riveras y/o áreas de protección de estos cursos.

El tránsito en las riveras de los cauces naturales, es libre.

#### **Art. N.– Normas generales para el aprovechamiento de las aguas de las playas costeras**

Se acoge la definición que de playa de mar se encuentra establecida en el Libro segundo del Código Civil, esto es, la extensión de tierra que las olas bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

En las playas costeras o de mar, no hay, ni se reconoce ninguna forma de propiedad privada. Queda prohibido la construcción de obras que atenten contra el libre tránsito de las personas en las playas.

El aprovechamiento de las aguas del mar en las playas, para actividades de turismo es libre, aunque sujeta a disposiciones de las autoridades marítimas, ambientales, de salud pública, de turismo y municipales.